



Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
115-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 23 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N°136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°009-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 24 de enero de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C. identificada con R.U.C N° 20515469037 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)

2. Mediante, Informe Técnico N° 022-2019-DFI-VARS³ del 24 de enero de 2019, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información realizó la fiscalización a al sitio web de la administrada llegando a las siguientes conclusiones:

“(…)”

111. CONCLUSIONES

La diligencia de fiscalización ha constatado lo siguiente:

Primero: CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A. C. *recopila datos personales en su sitio web: www.petcenter.com.pe a través de los formularios: regístrese, pedido online, mi blog y comprar cachorro.*

Segundo: *En el sitio web www.petcenter.com.pe no publican políticas de privacidad.*

¹ Folios 129 a 143

² Folio 1

³ Folios 2 al 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tercero: CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C. realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web: www.petcenter.com.pe dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.

Cuarto: CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C. no cuenta con bancos de datos personales inscritos ante el Registro Nacional de Protección de Datos.
(...)"

3. Mediante, Oficio N° 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 12 de febrero de 2019, la DFI notificó a la administrada la orden de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.petcenter.com.pe dicha notificación fue recibida por la administrada el 13 de febrero de 2019. En dicho oficio, la DFI solicitó a la administrada remitir el consentimiento de los titulares de datos sobre las imágenes que aparecen en el citado sitio web.

4. Mediante, escrito de descargos ingresado con Hoja de Trámite N° 12918-2019-MS⁵ del 21 de febrero de 2019, la administrada alega lo siguiente:

- Respecto, de las imágenes la administrada indica que no cuentan con ningún tipo de consentimiento, dado que las imágenes se extrajeron de internet.
- No obstante, se procedió a eliminar el contenido de la sección "Blog Mascota"

5. Mediante Proveído del 31 de mayo de 2019⁶, la DFI resuelve ampliar el plazo de fiscalización. Dicho Proveído fue notificado a la administrada mediante Oficio N°497-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ el 24 de junio de 2019.

6. Por medio del Informe de Fiscalización N°119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 06 de agosto de 2019⁸ (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 19 de setiembre de 2019 mediante Oficio N°667-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.

7. Mediante Proveído de fecha 14 de agosto de 2020¹⁰, la DFI resolvió notificar nuevamente el informe final a la administrada con Oficio N° 709-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, recibido el 25 de agosto de 2020.

8. Por medio de la Resolución Directoral N°136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019¹² (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar

⁴ Folios 14 al 16

⁵ Folios 17 al 25

⁶ Folio 26

⁷ Folios 27 al 29

⁸ Folios 38 a 42

⁹ Folios 43 al 44

¹⁰ Folio 45 a

¹¹ Folios 46 al 47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.petcenter.com.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, debido a que el consentimiento no es libre, previo, informado e inequívoco; es decir no obtiene válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sitio web www.petcenter.com.pe, mediante los formularios denominados "Hospedaje canino", "buscas un cachorro", "Grooming profesional", "Franquicia", "Regístrate", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes", "proveedores", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo que realiza sobre los datos personales recopilados en el sitio web: www.petcenter.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar el Registro Nacional de los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*

9. Mediante el Oficio N°928-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹³, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 28 de octubre de 2020.

10. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 69630-2020MSC¹⁴ del 18 de noviembre de 2020, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

¹² Folios 68 a 76

¹³ Folios 77 a 78

¹⁴ Folios 98 al 128

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada indica que si cuenta con el consentimiento de las personales titulares de las imágenes que aparecen en el sitio web.
- En cuanto a la obligación de informar, la administrada sostiene que cuenta con el enlace términos y condiciones, mediante el cual se precisaría la información necesaria que los titulares de datos deben conocer y que además se encuentra redactado de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca, conforme lo dispone dicho artículo.
- Sobre el hecho infractor de no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos recopilados mediante el sitio web, la administrada indica que las imágenes fueron recopiladas de internet y que se habría comunicado la eliminación de dichas imágenes.

11. Por medio de la Resolución Directoral N°175-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020¹⁵, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

12. Mediante Informe Final de Instrucción N°136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020¹⁶ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP:

¹⁵ Folios 145 a 146

¹⁶ Folios 129 a 143

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

13. El Informe Final de Instrucción N°136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°175-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N°1235-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.¹⁷

14. Mediante documento ingresado, a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) con código N°078354-2020MSC¹⁸, la administrada alega lo siguiente:

- Respecto a la presunta infracción respecto al tratamiento de datos personales mediante el sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, la administrada alega que la DFI no ha tomado en consideración lo precisado en el documento denominado "Términos y condiciones", el cual señala:

"(...) Los Términos y Condiciones así como las Políticas de Privacidad contenidos en este documento se aplicarán y se comprenderán como parte global de todos los actos y contratos que se ejecuten o celebren mediante los sistemas de oferta y comercialización comprendidos en este sitio entre los usuarios de este sitio y CLÍNICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C (en adelante «petcenter.pe.»/ «PET CENTER» o «la Empresa» (indistintamente) y por cualquiera de las otras sociedades o empresas que sean filiales o vinculadas a ella, y que hagan uso de este sitio, a las cuales se las denominará en adelante también en forma indistinta como las "Empresas", o bien la "Empresa oferente" el "Proveedor" o la "empresa proveedora" , según convenga al sentido del texto.

CUALQUIER PERSONA QUE NO ACEPTÉ ESTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, LOS CUALES TIENEN UN CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE, DEBERÁ ABSTENERSE DE UTILIZAR EL SITIO Y/O LOS SERVICIOS.

El Usuario debe leer, comprender y aceptar todas las condiciones establecidas en los Términos y Condiciones Generales, así como en las Políticas de Privacidad de CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C. así como en los demás documentos incorporados a los mismos por referencia, previo a su registro como Usuario de PET CENTER y/o a la adquisición de productos y/o servicios, v/o entrega de cualquier dato, quedando sujetos a lo señalado y dispuesto en los Términos y Condiciones.

Cuando usted visita petcenter.pe se está comunicando con PET CENTER de manera electrónica. En ese sentido, usted brinda su consentimiento para recibir comunicaciones de PET CENTER por correo electrónico o mediante la publicación de avisos en su portal.

(...)

II. NORMAS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

(...)

2. Tratamiento al cual serán Sometidos los Datos y Finalidad del mismo TERCEROS Y ENLACES

*PET CENTER podrá transferir y/o transmitir los datos personales sujetos a tratamiento a compañías que hagan parte de su grupo empresarial esto es, a compañías matrices, filiales o subsidiarias. También podemos proporcionar su información a nuestros agentes y subcontratistas para **que nos ayuden con cualquiera de las funciones mencionadas en nuestra Política de Privacidad. Por ejemplo, podemos utilizar a terceros para que nos ayuden con la entrega,***

¹⁷ Folio 147 al 150

¹⁸ Folios 440 a 520

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de promoción de productos, recaudar sus pagos, enviar productos o tercerizar nuestros sistemas de servicio al cliente. Podemos Intercambiar información con terceros a efectos de protección contra el fraude y la reducción de riesgo de crédito. Podemos transferir nuestras bases de datos que contienen su información personal si vendemos nuestro negocio o parte de este. Al margen de lo establecido en la presente Política de Privacidad, no podremos vender o divulgar sus datos personales a terceros sin obtener su consentimiento previo, a menos que sea necesario para los fines establecidos en esta Política de Privacidad o estemos obligados a hacerlo por ley. El Sitio puede contener publicidad de terceros y enlaces a otros sitios o marcos de otros sitios. Tenga en cuenta que no somos responsables de las prácticas de privacidad o contenido de dichos terceros u otros sitios ni por cualquier tercero a quien se transfieran sus datos de acuerdo con nuestra Política de Privacidad.

- La administrada alega que el documento términos y condiciones se encuentra como un acceso directo y visible al inicio de la referida página web, en dicho documento expresamente se señalaría las políticas de privacidad y tratamiento de datos personales, por lo que niega que se haya vulnerado el artículo 13 numeral 5 de la LPDP.
- Por otro lado, precisa que se entiende consentimiento expreso aquel que se manifiesta mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, y que tratándose del entorno digital se considera expresa la manifestación consistente en hacer clic, cliclear o pinchar, dar un toque, touch o pad u otros similares.
- De ello, la administrada alega que cualquier persona que no acepte los términos y condiciones generales y políticas de privacidad, las cuales son de carácter obligatorio y vinculante, deberá abstenerse de utilizar el sitio web.
- La administrada, sostiene que el usuario debe leer comprender y aceptar todas las condiciones establecidas en los Términos y Condiciones Generales, así como en las Políticas de Privacidad, previo a su registro y/ o a la adquisición de productos y/ o servicios, y/o entrega de cualquier dato. Por tanto, el tratamiento de datos personales que se realiza en la web es con consentimiento previo, informado y expreso por parte de su titular, debido a que dicho documento se encuentra al inicio del sitio web antes de ingresar a los formularios de recopilación de datos personales.
- Por otro lado, la administrada indica que el tratamiento de estos datos personales no es para fines adicionales a la prestación del servicio, toda vez que, en los términos y condiciones se indica que estos datos podrán ser transmitidos a compañías que formen parte de su grupo empresarial, esto es, a compañías matrices, filiales o subsidiarias, agentes y subcontratistas para que ayuden con cualquiera de las funciones mencionadas en la Política de Privacidad.
- Indica como funciones: las promociones “(...) (punto 6), despacho de los productos (punto 7) y pagos (punto 8); las cuales **tienen relación directa con los fines comerciales de Pet Center, ya que son parte de la cadena de servicio de la veterinaria.** Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que *inclusive, Pet Center, para un mejor entendimiento del usuario redactó*

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejemplos de qué manera se podría, en algún caso, transferir los datos del usuario a sus stakeholders, al indicar expresamente que "(...) Por ejemplo, podemos utilizar a terceros para que nos ayuden con la entrega de promoción de producto, recaudar sus pagos, enviar productos a tercerizar nuestros sistemas de servicio al cliente".

- Por otro lado, la administrada indica que la DFI imputa el tratamiento de datos sensibles, ante ello la administrada manifestó que los datos personales materia de tratamiento solo son de carácter identificativo, nombres y apellidos, número de D.N.I., dirección, correo electrónico, número de celular y ocupación, por lo que la imputación tiene un sustento legal erróneo.
- Respecto, de la presunta infracción referida al deber de informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento, la administrada alega que cuenta con el documento denominado "Términos y Condiciones"; por lo cual, habría cumplido con lo dispuesto en dicho artículo, toda vez que, dicho apartado contiene las políticas de privacidad, y se encuentra como acceso directo en la página de inicio de www.petcenter.com.pe, fácilmente visible y accesible.
- Sobre la no inscripción de los bancos de datos personales de trabajadores, clientes y proveedores, la administrada precisa que mediante el sitio web no se recopilan datos personales de estos grupos.
- Asimismo, indica que la DFI no habría sustentado porque considera que la administrada cuenta con bancos de datos de clientes, trabajadores y proveedores. Respecto al banco de datos de trabajadores, la DFI habría verificado su existencia por medio de la consulta RUC, cuando dicha información es únicamente para fines tributarios.
- No obstante, la administrada señala haber cumplido, con fecha 26 de noviembre de 2020, con presentar la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales de trabajadores, clientes, proveedores, quejas y reclamos, usuarios del sitio web.
- Respecto, de la no comunicación del flujo transfronterizo, la administrada alega que se realiza en virtud a que el hosting de la página web es de Estados Unidos, pues es común esta acción en la creación de webs; siendo que, hasta la notificación del Informe N° 136-2020- JUS/ DGTAIPD-DFI, la administrada no tenía conocimiento que se producía un flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios que se recopilaba mediante los formularios "Hospedaje canino", "Buscas un cachorro", "Grooming profesional", "Franquicia" y "Registrarse", para la prestación de nuestros servicios.
- Sin embargo, a fin de cumplir con cualquier obligación legal en materia de protección y datos personales, con fecha 26 de noviembre de 2020, se habría solicitado a la Dirección de Protección de Datos Personales, la inscripción de datos personales de usuarios de la página web y el flujo

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

transfronterizo. Puesto que, los datos personales de este grupo son los únicos que se recopilan mediante nuestra web www.petcenter.com.pe.

- Por otro lado, es pertinente señalar que la administrada solicita mediante dicho escrito solicita informe oral a fin de exponer sus argumentos de manera verbal.

15. En dicho sentido, mediante Carta N° 1377-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, se programó el informe oral para el día 12 de julio de 2021 10:00 horas de manera virtual, dicho documento fue notificado por correo electrónico el 09 de julio de 2021.

16. Posteriormente, mediante Carta N° 1380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, se reprogramó dicho informar oral para el 16 de julio de 2021 a las 10:00 horas, dicho documento fue notificado el 12 de julio de 2021.

17. No obstante, es importante, precisar que la administrada no asistió a ninguno de los informes orales programados por la DPDP dejándose constancia de su inasistencia.

II. Competencia

18. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

20. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.

21. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

22. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primer cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

24. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

²⁰ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

28. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”

29. La Autoridad Administrativa tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello, necesariamente, deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción -como bien señala Morón- sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

30. En el presente caso, se detecta que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada no obtenía válidamente el consentimiento del tratamiento efectuado a través de los formularios web www.petcenter.com.pe en el documento denominado “TERMINOS Y CONDICIONES” (folio 57), el cual contiene la sección denominada “Normas y criterios de aplicación para el tratamiento de los datos personales”, en tanto no se reunían las características

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(libre, previo, expreso e inequívoco, e informado) del consentimiento, previstas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

31. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio de los documentos citados en el considerando inmediato anterior, sin informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, para finalidades que no requieren el consentimiento, conforme lo señalado en el artículo 14 de la LPDP.

32. En consecuencia, la omisión referida afecta a más de una norma jurídica, al incumplir la administrada, dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado para la ejecución de la relación precontractual y contractual con el usuario y/o cliente (y que no requiere consentimiento), como para el realizado con fines no necesarios para la relación con usuario y/o cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

33. El derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

34. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y, entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

35. En tal sentido, esta Dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

“Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.”

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

37. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención del consentimiento en el extremo de informado, tal hecho infractor no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

VI. Cuestiones en discusión

38. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.petcenter.com.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, debido que el consentimiento no es libre, previo, informado e inequívoco; es decir no obtiene válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través el sitio web www.petcenter.com.pe, mediante los formularios denominados "Hospedaje canino", "buscas un cachorro", "Grooming profesional, "Franquicia", "Regístrate", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes", "proveedores", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza sobre los datos personales recopilados en el sitio web: www.petcenter.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

39. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

40. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

41. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”

42. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

43. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12²² del Reglamento de la LPDP,

²² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

44. En ese sentido, mediante Informe Técnico N° 022-2019-DFI-VARS del 24 de enero de 2019²³, se recogió las siguientes conclusiones:

“(…)

Primero: CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A. C. recopila datos personales en su sitio web: www.petcenter.com.pe a través de los formularios: *regístrese, pedido online, mi blog y comprar cachorro*. **Segundo:** En el sitio web www.petcenter.com.pe no publican políticas de privacidad.

(…)”

45. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.petcenter.com.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de las características de ser libre, expreso e inequívoco e informado).

46. Con fecha 18 de noviembre de 2020, la administrada no remite argumentos específicos sobre la imputación referida a realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.petcenter.com.pe sin obtener el consentimiento válido, alegando que si cuenta con el consentimiento de las imágenes, lo que no es materia de la presente imputación

47. Posteriormente, mediante Informe N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020 indica que realiza tratamiento de datos personales mediante el citado sitio web, sin haber solicitado el consentimiento con las características de libre,

amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clicar” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

²³ Folios 03 al 13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

previo, expreso inequívoco e informado, además de ello indica que el documento denominado términos y condiciones no habría sido modificado.

48. Ahora bien, la administrada mediante escrito de descargos de fecha 30 de noviembre de 2020, alega lo siguiente:

- La administrada refiere que la DFI no habría tomado en consideración la parte permitente del documento denominado términos y condiciones que describe textualmente:

“(…) Los Términos y Condiciones así como las Políticas de Privacidad contenidos en este documento se aplicarán y se comprenderán como parte global de todos los actos y contratos que se ejecuten o celebren mediante los sistemas de oferta y comercialización comprendidos en este sitio entre los usuarios de este sitio y CLÍNICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C (en adelante «petcenter.pe.»/ «PET CENTER» o «la Empresa» (indistintamente) y por cualquiera de las otras sociedades o empresas que sean filiales o vinculadas a ella, y que hagan uso de este sitio, a las cuales se las denominará en adelante también en forma indistinta como las “Empresas”, o bien la “Empresa oferente”, el “Proveedor”, o la “empresa proveedora” , según convenga al sentido del texto.

CUALQUIER PERSONA QUE NO ACEPTÉ ESTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, LOS CUALES TIENEN UN CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE, DEBERÁ ABSTENERSE DE UTILIZAR EL SITIO Y/O LOS SERVICIOS.

El Usuario debe leer, comprender y aceptar todas las condiciones establecidas en los Términos y Condiciones Generales, así como en las Políticas de Privacidad de CLÍNICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C. así como en los demás documentos incorporados a los mismos por referencia, previo a su registro como Usuario de PET CENTER y/o a la adquisición de productos y/o servicios, v/o entrega de cualquier dato, quedando sujetos a lo señalado y dispuesto en los Términos y Condiciones.

Quando usted visita petcenter.pe se está comunicando con PET CENTER de manera electrónica. En ese sentido, usted brinda su consentimiento para recibir comunicaciones de PET CENTER por correo electrónico o mediante la publicación de avisos en su portal.

(…)

II. NORMAS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

(…)

2. Tratamiento al cual serán Sometidos los Datos y Finalidad del mismo TERCEROS Y ENLACES

PET CENTER podrá transferir y/o transmitir los datos personales sujetos a tratamiento a compañías que hagan parte de su grupo empresarial esto es, a compañías matrices, filiales o subsidiarias. También podemos proporcionar su información a nuestros agentes y subcontratistas para que nos ayuden con cualquiera de las funciones mencionadas en nuestra Política de Privacidad.

Por ejemplo, podemos utilizar a terceros para que nos ayuden con la entrega, de promoción de productos, recaudar sus pagos, enviar productos o tercerizar nuestros sistemas de servicio al cliente. Podemos Intercambiar información con terceros a efectos de protección contra el fraude y la reducción de riesgo de crédito. Podemos transferir nuestras bases de datos que contienen su información personal si vendemos nuestro negocio o parte de este. Al margen de lo establecido en la presente Política de Privacidad, **no podremos vender o divulgar sus datos personales a terceros sin obtener su consentimiento previo, a menos que sea necesario para los fines establecidos en esta Política de Privacidad o estemos obligados a hacerlo por ley.** El Sitio puede contener publicidad de terceros y enlaces a otros sitios o marcos de otros

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sitios. Tenga en cuenta que no somos responsables de las prácticas de privacidad o contenido de dichos terceros u otros sitios ni por cualquier tercero a quien se transfieran sus datos de acuerdo con nuestra Política de Privacidad. (...)"

- La administrada alega que el documento términos y condiciones se encuentra con acceso directo y visible al inicio de la referida página web, en dicho documento expresamente se señalaría las políticas de privacidad y tratamiento de datos personales, por lo que niega que se haya vulnerado el artículo 13 inciso 5 de la LPDP.
- Por otro lado, precisa que se entiende consentimiento expreso aquel que se manifiesta mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, y que tratándose del entorno digital se considera expresa la manifestación consistente en hacer clic, cliquear o pinchar, dar un toque, touch o pad u otros similares.
- De ello, la administrada alega que cualquier persona que no acepte los términos y condiciones generales y políticas de privacidad, las cuales son de carácter obligatorio y vinculante, deberá abstenerse de utilizar el sitio web.
- La administrada, sostiene que el usuario debe leer comprender y aceptar todas las condiciones establecidas en los Términos y Condiciones Generales, así como en las Políticas de Privacidad, previo a su registro y/ o a la adquisición de productos y/ o servicios, y/o entrega de cualquier dato. Por tanto, el tratamiento de datos personales que se realiza en la web es con consentimiento previo, informado y expreso por parte de su titular, debido a que dicho documento se encuentra al inicio del sitio web antes de ingresar a los formularios de recopilación de datos personales.
- Por otro lado, la administrada indica que el tratamiento de estos datos personales no es para fines adicionales a la prestación del servicio, toda vez que, en los términos y condiciones se indica que estos datos podrán ser transmitidos a compañías que hagan parte de su grupo empresarial, esto es, a compañías matrices, filiales o subsidiarias, agentes y subcontratistas para que ayuden con cualquiera de las funciones mencionadas en la Política de Privacidad.

"(...) Indica como funciones: las promociones "(...) (punto 6), despacho de los productos (punto 7) y pagos (punto 8); las cuales **tienen relación directa a los fines comerciales de Pet Center, va que son parte de la cadena de servicio de la veterinaria.** Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que inclusive, Pet Center, para un mejor entendimiento del usuario redactó ejemplos de qué manera se podría, en algún caso, transferir los datos del usuario a sus stakeholders, al indicar expresamente que "(...) Por ejemplo/ podemos utilizar a terceros para que nos ayuden con la entrega de promoción de producto, recaudar sus pagos, enviar productos a tercerizar nuestros sistemas de servicio al cliente (...)"

- Por otro lado, la administrada indica que la DFI imputa el tratamiento de datos sensibles, ante ello la administrada manifestó que los datos personales materia de tratamiento solo son de carácter identificativo nombres y apellidos, número

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de D.N.I., dirección, correo electrónico, número de celular y ocupación, por lo que la imputación tiene un sustento legal erróneo.

49. En dicho sentido, conforme a los antecedentes antes citados corresponde a la DPDP evaluar los medios de prueba y argumentos expuestos por la administrada a fin de emitir pronunciamiento sobre la presunta imputación.

50. Se imputo a al administrada realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.petcenter.com.pe, para finalidades adicionales a la prestación del servicio, debido que el documento denominado “Términos y condiciones no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13° de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

51. Al ingresar al sitio web de la administrada se observa que recopila datos personales a través de los formularios web denominados “Regístrate”; “Recibe las mejores ofertas”, “Mi cuenta”; “Hospedaje camino”, “Grooming profesional”, “Buscas un cachorro”, “Franquicia”.

52. Ahora bien, en el formulario denominado Regístrate, la administrada cuenta con el documento denominado “Política de privacidad”. Del análisis efectuado a dicho documento se observa que consigna el siguiente texto *“CUALQUIER PERSONA QUE NO ACEPTA ESTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, LOS CUALES TIENEN UN CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE, DEBERÁ ABSTENERSE DE UTILIZAR EL SITIO Y/O LOS SERVICIOS.”*. La administrada en sus descargos indica que con dicha descripción se cumple con solicitar el consentimiento de los titulares de datos personales, toda vez que la misma ley señala que se entiende por consentimiento expreso el clickear, pinchar, dar un toque pad u otros.

53. Ante ello, es importante señalar que el consentimiento para ser válido debe revestir ciertas características entre ellas la de ser libre. La administrada al incluir el citado texto no cumple con dicha característica, debido que no otorga al titular del dato personal la voluntad de poder decidir si presta o no el consentimiento para las finalidades que se detallan en dicho documento.

54. Todo lo contrario, la administrada esta poniendo como condición a los titulares de datos personales que para comprar sus productos o requerir sus servicios se brinde el consentimiento para finalidades adicionales.

55. Al respecto, la DPDP debe indicar que la administrada entre sus finalidades describe lo siguiente: *“(…) Dar cumplimiento a obligaciones contraídas con el Titular. Informar sobre cambios en productos o servicios. Evaluar la calidad de productos o servicios. Desarrollar actividades de mercadeo o promocionales. Enviar al correo físico, electrónico, celular o dispositivo móvil, – vía mensajes de texto (SMS y/o MMS) información comercial, publicitaria o promocional sobre los productos y/o servicios, eventos y/o promociones de tipo comercial o no de estas, con el fin de impulsar, invitar, dirigir, ejecutar, informar y de manera general, llevar a cabo campañas, promociones o concursos de carácter comercial o publicitario. Enviar información vía mensajes de texto (SMS y/o MMS) o vía “WhatsApp” acerca de la entrega y estado de los pedidos realizados en el Sitio, por el cliente.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Compartir, incluyendo la transferencia y transmisión de datos personales a terceros para fines relacionados con la operación de PET CENTER. Realizar estudios internos sobre el cumplimiento de las relaciones comerciales y estudios de mercado a todo nivel. (...)”

De lo descrito es evidente que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin el consentimiento válido, debido que los titulares de datos personales que se registran a fin de poder contratar los servicios que la administrada ofrece están condicionados a brindar sus datos personales y que estos sean tratados para finalidades como publicidad y prospección comercial y estudios de mercado.

56. Por lo que los argumentos de la administrada quedan desestimados, quedando acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el citado formulario sin cumplir con la característica de libre, previo e inequívoco, debido que en dicho documento obliga a los titulares de datos personales a “aceptar” finalidades adicionales a aquellas para la que remitieron sus datos.

57. Por otro lado, la administrada refiere que quien no está de acuerdo con la política de privacidad no debe contratar los servicios que ofrece, de lo dicho por la administrada queda debidamente acreditado que no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 13 del LPDP. Al respecto, es pertinente señalar que con ello no cumple con la característica de consentimiento libre, toda vez que está usando como condición a quien requiera los servicios a consentir las finalidades adicionales.

58. Por otro lado, la administrada en dicho documento señala lo siguiente:

“(…)3. AUTORIZACIONES. El Tratamiento de Datos Personales realizado por PET CENTER, requiere del consentimiento libre, previo, expreso e informado del Titular de dichos datos. PET CENTER en su condición de responsable del Tratamiento de Datos Personales, ha dispuesto de los mecanismos necesarios para obtener la autorización de los titulares garantizando en todo caso que sea posible verificar el otorgamiento de dicha autorización. La autorización podrá darse verbalmente y/o por medio de un documento físico, electrónico o cualquier otro formato que permita garantizar su posterior consulta. En cualquier caso la autorización debe ser dada por el Titular y en ésta se debe poder verificar que éste conoce y acepta que Linio recogerá y utilizará la información para los fines que para el efecto se le dé a conocer de manera previa al otorgamiento de la autorización. En virtud de lo anterior, la autorización solicitada deberá incluir: Responsable del Tratamiento y qué datos se recopilan; La finalidad del tratamiento de los datos; Los derechos de acceso, corrección, actualización o supresión de los datos personales suministrados por el titular y, Si se recopilan Datos Sensibles, Adicionalmente se le informará al Titular que no se encuentra obligado a autorizar el tratamiento, y que es facultativo entregar este tipo de información. (...)”

59. Con dicho texto la administrada alega que recopila el consentimiento de los titulares de datos personales y que dicho consentimiento debe darse por válido, ante lo descrito la DPDP percibe que el consentimiento debe ser otorgado por el titular de los datos personales sin que para ello medie mala fe, coacción, además dicho consentimiento debe ser previo a la recopilación de los datos personales, por lo tanto al indicar la administrada que de requerir consentimiento se solicitara en cualquier otro medio no es suficiente.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Asimismo, la DPDP debe precisar que en el texto antes descrito la administrada indica que otra empresa recogerá y utilizará su información, lo que no guarda relación con la política de privacidad.

61. En ese sentido, pertinente señalar que la administrada debe adecuar el documento denominado política de privacidad conforme a las finalidades para las cuales se requiere, y no solo señalando que cumple.

62. Ahora bien, en cuanto a los formularios denominados, “Mi cuenta”; “Hospedaje camino”, “Grooming profesional”, “Buscas un cachorro”, “Franquicia”, la DPDP ingresó al sitio web verificando que dichos formularios se encuentran activos y que en su interfaz no figura documento que la administrada haya implementado para cumplir con lo dispuesto en la LPDP, específicamente el consentimiento.

63. Por lo tanto, se entienda que conforme alega la administrada cuenta con el documento denominado “términos y condiciones” dentro del cual existe un ítem denominado “NORMAS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN”. Dicho documento está redactado en los términos del documento denominado política de privacidad, por lo que no cumple con las características de consentimiento libre, previo e inequívoco.

64. En términos generales, el decir que quien no se encuentre de acuerdo con los términos y condiciones no está obligado a proporcionar sus datos, no exime a la administrada de la obligación de colocar a disposición de los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no, sin ningún tipo de inducción a error o condicionamiento alguno, este tipo de tratamiento adicional a la finalidad de recopilación de los datos que es la gestión previa para brindar un servicio específico. Es decir, no se trata de un criterio nuevo o aislado la interpretación de que el consentimiento en bloque se encuentra prohibido por la LPDP y su Reglamento, sino que ello se origina justamente en lo que la LPDP y su Reglamento busca evitar, esto es, que se empleen fórmulas encubiertas que induzcan a error al titular del dato personal, al cual está destinado un formato o formulario de recopilación de datos, por ejemplo, o que incluyan formas ambiguas o amplias que permitan captar datos para finalidades de prospección comercial propia o de terceros, inclusive, sin autorización expresa e inequívoca para ello. Por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

65. La administrada debe identificar las finalidades necesarias y adicionales a la ejecución de la relación precontractual y contractual respecto al servicio que ofrece para tratamiento de datos personales de sus clientes, así como la habilitación de casillas de marcación que le permitan manifestar la voluntad del usuario y/o cliente y la administrada puede cumplir con recabar el consentimiento libre, expreso e inequívoco.

66. Ahora bien, respecto al consentimiento informado la administrada en documento denominado “Términos y condiciones” no precisa lo siguiente: (i) quienes son o pueden ser sus destinatarios; (ii) existencia del banco de datos en el que se almacenarán, (iii) identidad y domicilio de sus titular o encargados del tratamiento de datos personales, (iv) las transferencias de los datos personales.

67. Respecto, a quiénes son o pueden ser sus destinatarios, identidad y domicilio de titular y encargados, las transferencias de los datos personales, en dichos puntos la administrada debe precisar de manera detallada la razón social y/o denominación de la empresa encargada del tratamiento, en las transferencias debe indicar si

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

transferencia es nacional (empresa y finalidad) o si es internacional debe indicar (empresa, finalidad y país destinatario receptor de los datos personales). Es pertinente precisar que ello incluye las empresas subsidiarias matrices, filiales y compañías del mismo grupo empresarial.

68. Asimismo, si la administrada cuenta con un servicio de hosting que almacena los datos fuera del país como señala en el escrito de fecha 30 de noviembre debe incluir en el documento denominado Términos y Condiciones la denominación y/o nombre de la empresa y ubicación geográfica del servidor en la nube.

69. La DPDP, si bien la administrada en el documento denominado términos y condiciones bien señala su identidad como titular o responsable del tratamiento, no precisa el domicilio.

70. Para finalizar, la administrada debe señalar la existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos personales objeto de tratamiento indicando denominación, y como recomendación también el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

71. Ahora bien, con relación al formulario denominado “Recibe las mejores ofertas”, la administrada mediante dicho formulario recopila el dato personal correo electrónico, no obstante, de la denominación del formulario se entiende que la finalidad es publicidad, por lo tanto, no requiere el consentimiento para fines publicitarios.

72. En este orden de ideas, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada de realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.petcenter.com.pe para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e inequívoco, informado).

73. Conforme a lo indicado en la segunda cuestión previa, respecto a esta omisión del consentimiento informado, la misma será tomada en cuenta para sancionar el incumplimiento del artículo 18° de la LPDP y no para este extremo, al producirse un concurso de infracciones.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

74. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

75. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

76. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.

77. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), tiene como objeto, conforme el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

78. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

79. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

80. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave “a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

81. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

82. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

83. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y como obstaculizar “impedir o dificultar la consecución de un propósito.” En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

84. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

85. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP mediante formularios del sitio web www.petcenter.com.pe "Hospedaje canino", "Buscas un cachorro", "Grooming profesional", "Franquicia" y "Registrarse", “Recibe las mejores Ofertas”.

86. Posteriormente, la administrada con fecha 18 de noviembre de 2020 presentó escrito de descargos en los que manifiesta lo siguiente:

- Que, en la página web se encuentra disponible el documento denominado "términos y condiciones" el cual, contendría la información necesaria que los titulares derechos tienen derecho a ser informados, asimismo indica que dicho documento se encuentra redactado de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca con la finalidad que conozcan como sus datos personales serán tratados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

87. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020, en dicho informe la DFI preciso lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

- c) Asimismo, la administrada señala que el documento "términos y condiciones" contiene la información necesaria a la que tienen derecho los titulares de los datos personales; al respecto, es preciso indicar que, no es suficiente publicar el documento de política de privacidad, sino que es necesario este cumpla con comunicar al usuario todas las condiciones para el tratamiento de los datos personales conforme lo exige el artículo 18° de la LPDP.
- d) En tal sentido, del análisis efectuado al documento que se inserta la cláusula de política de privacidad f. 94 a 97, se constata que no cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18° de la LPDP, en la medida que no informa lo siguiente:

- El domicilio del titular del banco de datos personales;
- la identidad de los destinatarios de los datos personales (compañías matrices, compañías del grupo empresarial, filiales, subsidiarias, agentes, subcontratistas y terceros a los que va a transferir los datos, y la finalidad de dicha transferencia);
- La existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos (denominación, y de ser posible, el código de inscripción en el Registro Nacional);
- y,
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento.

- e) Por tanto, según lo establecido en los párrafos precedentes se evidencia que la administrada no ha cumplido con informar todas las condiciones para el tratamiento de datos requeridas en el artículo 18° de la LPDP, afectando de esta manera el derecho de información del titular de los datos personales; razón por la cual se determina que se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título 1/1 de la Ley n.º 29733 y su Reglamento".

(...)"

88. Posteriormente la administrada mediante escrito de descargos de fecha 30 de noviembre de 2020 alega lo siguiente:

- Que, sobre la obligación de informar a los titulares de datos personales la administrada en el documento denominado "Términos y condiciones" específicamente en el sub punto 2, Tratamiento al cual serán Sometidos los Datos y Finalidad del mismo", del punto "II. NORMAS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN" se habría precisado lo siguiente:

"PET CENTER podrá transferir o transmitir los datos personales sujetos a tratamiento a compañías que hagan parte de su grupo empresarial esto es, a compañías matrices, filiales o subsidiarias. También podemos proporcionar su información a nuestros agentes v subcontratistas para que nos ayuden con cualquiera de las funciones mencionadas en nuestra Política de Privacidad, Por ejemplo, podemos utilizar a terceros para que nos ayuden con la entrega de promoción de productos, recaudar sus pagos, enviar productos o tercerizar nuestros sistemas de servicio al cliente. Podemos intercambiar información con terceros a efectos de protección contra el fraude y la reducción de riesgo de crédito. Podemos transferir nuestras bases de datos que contienen su información personal si vendemos nuestro negocio o parte de este. Al margen de lo establecido en la presente Política de privacidad, no podremos vender o divulgar sus datos personales a terceros sin obtener su consentimiento previo, a menos que sea necesario para los fines establecidos en esta Política de Privacidad o estemos obligados a hacerlo por ley. El Sitio puede contener publicidad de terceros y enlaces a otros sitios o marcos de otros sitios. Tenga en cuenta que no somos responsables de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

las prácticas de privacidad o contenido de dichos terceros u otros sitios, ni por cualquier tercero a quien se transfieran sus datos de acuerdo con nuestra Política de Privacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior los datos Personales serán utilizados por PET CENTER para:

(...) los datos Personales serán utilizados por PET CENTER para:

Proveer servicios y productos requeridos.

Informar sobre nuevos productos o servicios que estén relacionados o no, con el contratado o adquirido por el Titular.

Dar cumplimiento a obligaciones contraídas con el Titular.

Informar sobre cambios en productos o servicios.

Evaluar la calidad de productos o servicios.

Desarrollar actividades de mercadeo o promocionales.

Enviar al correo físico, electrónico, celular o dispositivo móvil, - vía mensajes de texto (SMS y/o MMS) información comercial, publicitaria o promocional/ sobre los productos y/o servicios, eventos y/o promociones de tipo comercial o no de estas, con el fin de impulsar, invitar, dirigir, ejecutar, informar y de manera general, llevar a cabo campañas, promociones o concursos de carácter comercial o publicitario. Enviar información vía mensajes de texto {SMS y/o MMS} o vía "WhatsApp "acerca de la entrega y estado de los pedidos realizados en el Sitio, por el cliente.

Compartir, incluyendo la transferencia y transmisión de datos personales a terceros para fines relacionados con la operación de PET CENTER. Realizar estudios internos sobre el cumplimiento de las relaciones comerciales y estudios de mercado a todo nivel.

Responder requerimientos legales de entidades administrativas y judiciales. "

- De lo citado la administrada alega que a su modo de ver ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, debido que dicho punto contiene las políticas de privacidad que se encuentra como acceso directo en el sitio web www.petcenter.com.pe de fácil acceso y visible.

89. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los argumentos y medios de prueba aportados por la administrada y lo precisado por la DFI.

90. Por lo que, a fin de constatar los formularios web mediante los cuales la administrada realiza tratamiento, la DPDP ingresó al sitio web www.petcenter.com.pe, verificando que los formularios web son los siguientes: "Hospedaje canino", "Buscas un cachorro", "Grooming profesional", "Franquicia" y "Registrarse", "Recibe las mejores Ofertas", los cuales se encuentran habilitados a la fecha de la emisión de la presente resolución, asimismo se pudo constatar que la administrada cuenta con el documento denominado "Términos y condiciones" el mismo que a la vez cuenta con un ítem denominado "II. NORMAS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN".

91. Del análisis efectuado a dicho documento, la DPDP debe señalar que el artículo 18° de la LPDP desarrolla las condiciones que los responsables del tratamiento de los datos personales deben poner a disposición de los titulares de datos personales, en ese sentido es pertinente señalar que dicho documento no detalla lo siguiente: (i) quienes son o pueden ser sus destinatarios, (ii) existencia del banco de datos en el que se almacenarán, (iii) identidad y domicilio de sus titular o encargados del tratamiento de datos personales, (iv) las transferencias de los datos personales.

92. Respecto, a quienes son o pueden ser sus destinatarios, identidad y domicilio del titular y encargados; transferencias de los datos personales, en dichos puntos la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada debe precisar de manera detallada la razón social y/o denominación de la empresa encargada del tratamiento, en las transferencias debe indicar si transferencia es nacional (empresa y finalidad) o internacional (empresa, finalidad y país destinatario receptor de los datos personales), es pertinente precisar que ello incluye las empresas subsidiarias matrices, filiales y compañías del mismo grupo empresarial.

93. Asimismo, la administrada en el escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, reconoce que el hosting que aloja los datos personales del sitio web se encuentra en Estados Unidos de América, por lo tanto, la administrada debe informar a los titulares de datos personales nombre de la empresa y ubicación geográfica del servidor.

94. En el documento denominado Términos y Condiciones, si bien la administrada señala su identidad como titular o responsable del tratamiento, no indica el domicilio, por lo tanto, debe precisarlo.

95. Para finalizar, la administrada debe señalar la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos personales objeto de tratamiento indicando denominación y, como buena práctica se recomienda indicar el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

96. Por otro lado, sobre el argumento de la administrada referido a la información sobre las transferencias, en el documento denominado Términos y Condiciones, en el punto "II NORMAS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN", únicamente señala que los datos personales se podrán transferir a compañías del grupo empresarial, matrices, filiales o subsidiarias entre otras, mas no da a conocer a los titulares de datos personales cuáles son dicha empresas, por lo que el titular de datos personales no conoce la razón social, domicilio ni finalidad de dicha transferencia, por lo tanto no se encuentra debidamente informado conforme lo dispone el artículo 18 de la LPDP, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados.

97. La administrada, alega también que el documento Términos y Condiciones es de fácil acceso y se encuentra visible. Al respecto, es importante precisar que no es materia del presente procedimiento el modo de acceder a dicho documento, sino que incluso la misma de DFI ya habría precisado que el contenido de dicho documento no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 18° de la LPDP.

98. Por lo tanto, conforme a los párrafos antes descritos queda debidamente acreditado que la administrada no cumple con informar a los titulares de datos todas las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

99. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, configurándose la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

100. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁴; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

101. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

102. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2020 (folios 68 a 76), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes", "proveedores", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización.

103. Es de señalar que, a través del Informe de Fiscalización N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (folios 38 a 42), se concluyó:

(...)

Segunda.- CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C., no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de trabajadores, clientes, proveedores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", dicha infracción es **leve** conforme al citado artículo.

(...).

104. Es de señalar que, la DFI, luego de notificado el informe de fiscalización, el 13 de febrero de 2019, procedió a verificar de oficio el sistema web del RNPDP (folio 58), comprobando que la administrada no ha cumplido con inscribir los bancos de datos

²⁴ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 34 de la LPDP y el artículo 78 de su reglamento.

105. La administrada en su escrito ingresado el 18 noviembre de 2020 (folios 98 al 128)²⁵, no presenta argumentos específicos sobre la no inscripción de los bancos de datos personales.

106. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 20 de noviembre de 2020, precisa que la administrada no cuenta con los bancos materia de la presente imputación debidamente inscritos.

107. Posteriormente con fecha 30 de noviembre de 2020²⁶, la administrada presenta descargos, alegando lo siguiente:

- Que, la administrada no entiende el motivo por el cual la DFI al fiscalizar la página web, imputa bancos de datos de trabajadores, clientes y proveedores, cuando mediante dicho sitio web no se recopila dicha información.
- Alega, que la DFI no habría cumplido con sustentar de qué manera la administrada contaría con los bancos de datos de trabajadores, clientes y proveedores, toda vez que la información ha sido extraída de la consulta RUC, información que se debe utilizar únicamente para fines tributarios.

108. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con los siguientes bancos de datos personales debidamente inscritos.

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
TRABAJADORES	26/11/2020	363	01/03/21	19597	INSCRITO
CLIENTES	26/11/2020	364	01/03/21	19598	INSCRITO
PROVEEDORES	26/11/2020	362	01/03/21	19596	INSCRITO
USUARIOS DE LA PÁGINA WEB	26/11/2020	1283	28/05/21	-	ARCHIVADO
QUEJAS Y RECLAMOS	26/11/2020	1530	16/06/21	20239	INSCRITO

109. Ahora bien, al respecto es pertinente tener presente que los bancos materia de la presente imputación son de: "trabajadores", "clientes", "proveedores", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web".

²⁵ Folios 98 al 128

²⁶ Folios 151 al 171

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

110. Entre sus argumentos, la administrada precisó que la DFI no habría sustentado la imputación del banco de datos personales de trabajadores y que la consulta de ficha RUC sirve únicamente para fines tributarios, no obstante, es pertinente indicar que la información declarada ante la SUNAT, es información declarada por la administrada en su planilla electrónica lo que deja en evidencia que cuenta con trabajadores por lo tanto, le corresponde inscribir dicho banco de datos personales que a la fecha se encuentra debidamente inscrito.

111. Al respecto, la administrada presentó la solicitud de inscripción del banco de datos personales de trabajadores con fecha 26 de noviembre de 2020 y la imputación de cargos fue recibida por la administrada el 10 de octubre de 2020, por lo que la conducta de la administrada debe ser considerada como acción de enmienda.

112. Respecto al banco de datos de clientes se tiene que la administrada cuenta con el formulario denominado "Mi cuenta", donde se registran los clientes de la administrada. En ese sentido, es necesario que se inscriba el banco de datos de clientes, el cual a la fecha de encuentra inscrito, dicha conducta será tomada como acción de enmienda al momento de calcular la multa, debido que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a imputación de cargos.

113. Respecto al banco de datos personales de usuarios del sitio web, la administrada si bien presentó la solicitud de inscripción con fecha 26 de noviembre de 2020, la DPDP mediante Resolución Directoral N°1283-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 28 de mayo del 2021, resolvió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado USUARIOS DE LA PAGINA WEB, toda vez que no subsanó las observaciones que en su momento se le habría notificado. Por lo tanto, no se puede considerar como acción de enmienda, toda vez que no basta con presentar la solicitud, sino que se deben de realizar las acciones necesarias para la inscripción del banco de datos personales.

114. Sobre el banco de datos de "Libro de reclamaciones, proveedores", la DPDP debe precisar que, luego de revisar el sitio web, se concluye que no cuenta con formularios web de Libro de reclamaciones ni proveedores, por lo que considera que la DFI debió constatar la existencia de dichos bancos de datos personales antes de la imputación de cargos, por lo tanto, no tiene sustento legal que a la administrada se le sancione por algo que no se encuentra acreditado dentro del procedimiento sancionador.

115. Entonces, es pertinente precisar que los argumentos de la administrada deben ser estimados en parte, debido que en el procedimiento de fiscalización no se constató ni acreditó la existencia de los bancos de datos de libro de reclamaciones ni de proveedores.

116. En ese sentido, la DPDP considera declarar infundada el extremo de la imputación referida al banco de datos personales de libro de reclamaciones y proveedores.

117. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción referida a la obligación de inscripción de los bancos de datos de Trabajadores, clientes y usuarios de la página web, conforme a lo dispuesto en el artículo 78" del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

118. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

119. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

120. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

121. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 68 a 76), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.petcenter.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

122. La administrada, en su escrito del 18 de noviembre de 2020 (folios 98 a 128) manifestó que las imágenes habrían sido eliminadas del sitio web.

123. Posteriormente, la DFI, mediante Informe N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020, precisó que la administrada no ha cumplido con inscribir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web, debido a que el servidor que aloja la información se encuentra en Estados Unidos de América.

124. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020²⁷, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, el flujo transfronterizo se realiza en virtud del hosting del sitio web www.petcenter.com.pe, debido que se ubica en los Estados Unidos de América, lo que para la administrada es común en las creaciones de las webs, y que desconocía que se realizaba flujo transfronterizo, y es recién con la notificación del Informe N°136-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, habría conocido dicha obligación.
- No obstante, la administrada alega que con fecha 26 de noviembre de 2020, habría cumplido con solicitar la comunicación de flujo trasfronterizo de los datos recopilados mediante el citado sitio web.
- Por otro lado, indica que la citada página web se abrió en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 102-18 DE "DISEÑO Y DESARROLLO DE LA WEB", de fecha 05 de noviembre de 2018, que suscribieron con la empresa PLAIN NETWORKS S.A.C, y que dicha empresa debió informar a la administrada la creación de los bancos de datos y realización de flujo transfronterizo.

125. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

126. De las actuaciones de fiscalización, se visualiza en el expediente que el Informe Técnico N°022-2019-DFI-VARS del 24 de enero de 2019 (folios 03 al 04), y el Informe de Fiscalización N° 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 06 de agosto de 2019 (folios 38 al 42), fueron notificados a la administrada a través del Oficio N°667-2019-JUS/DGTAIP-DFI, recibido el 16 de agosto de 2019, en los cuales la DFI dejó constancia que la administrada realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web.

127. En ese sentido, los argumentos expuestos por la administrada que recién conoció que realizaba flujo con la notificación del Informe N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020, quedan desestimados.

128. Asimismo, sobre los argumentos expuestos por la administrada que con fecha 26 de noviembre de 2020, habría presentado la solicitud de comunicación de flujo de transfronterizo de los datos recopilados mediante el sitio web. Es pertinente señalar que, si bien es cierto que dicha solicitud fue presentada, mediante Resolución Directoral N°1283-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 28 de mayo del 2021 la mencionada solicitud fue archivada, debido a que la administrada no habría subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo señalado.

²⁷ Folios 151 al 171

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

129. Respecto, a la creación y diseño del sitio web, la administrada indica que dicho servicio fue realizado por la empresa PLAIN NETWORKS S.A.C., que dicha empresa sería la responsable de informar sobre las obligaciones, debido a que dicha empresa fue quien creó los formularios web.

130. Al respecto, la DPDP debe precisar que en materia de protección de datos personales quien responde por el cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la LPDP y su reglamento, es el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, siendo en el presente caso la administrada, por lo que no corresponde a la DPDP realizar mayor análisis en ese sentido.

131. En consecuencia, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web www.petcenter.com.pe, debido a que el servidor que aloja los datos personales se encuentra en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Sobre la inasistencia de la administrada a al informe oral

132. En otro sentido, la administrada en el escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, solicitó audiencia de informe oral, por lo que la DPDP, mediante Carta N°1377-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁸ citó a la administrada a la audiencia programada para el 12 de julio de 2021 a horas 10:00, notificada a la administrada el 09 de julio de 2021.

133. Ante la inasistencia de la administrada, la DPDP, mediante Carta N°1380-2021-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁹, de oficio reprogramó la audiencia de informe oral para el 16 de julio de 2021 a horas 10:00 de manera virtual. Dicha carta fue notificada a la administrada el 12 de julio de 2021.

134. No obstante, la administrada no asistió a dicho acto, por lo que la DPDP dejó constancia de la inasistencia de la administrada a la audiencia de informe oral.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

135. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

136. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³¹.

²⁸ Folios 172 al 174

²⁹ Folios 176 al 179

³⁰ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

137. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.petcenter.com.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, debido a que el consentimiento no es libre, previo, informado e inequívoco; es decir no obtiene válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sitio web www.petcenter.com.pe, mediante los formularios denominados "Hospedaje canino", "buscas un cachorro", "Grooming profesional", "Franquicia", "Regístrate", "Recibe las mejores ofertas" sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes", "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo que realiza sobre los datos personales recopilados en el sitio web: www.petcenter.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

³¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

138. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³² (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

139. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento

- Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.petcenter.com.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, debido que el consentimiento no es libre, previo, informado e inequívoco; es decir no obtiene válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132º del RLPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

³² Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³³, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre, previo, expreso e informado), corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

³³ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. <u>Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.</u>	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f_3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

-0.15, en tanto la administrada realizó colaboración con la autoridad y acciones de enmienda parcial sobre el hecho imputado N°1 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.85

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	12.75 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor en cuanto al consentimiento informado vinculado al documento denominado "Términos y Condiciones", sobre el tratamiento efectuado por la administrada en los formularios web, será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con tres de sus características esenciales (esto es: ser libre, expreso e inequívoco, e informado), este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33% dado que la sanción correspondiente a la característica de informado de la fórmula del consentimiento del documento "Términos y condiciones", será considerada para el cálculo del valor de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el valor final de la multa a imponer por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*" queda establecida en **ocho punto cincuenta unidades impositivas tributarias (8.50 UIT)**

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con fecha 18 de noviembre de 2020 (Folios 98 a 128); siendo que la multa materia de cálculo no resulta confiscatoria para la administrada.

Realizar tratamiento de datos personales a través formularios web; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³⁴.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

34 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	1
	2.a.1. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / Se informa de manera incompleta.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial,	-0.15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

	después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
f _{3.9}	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f₄	g) Intencionalidad	
f _{4.1}	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
Total factor de agravantes y atenuantes (F):		0.85

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0.00
f1+f2+f3	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	6.38 UIT

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargas a la RD de Inicio con escrito ingresado con fecha 18 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

noviembre de 2020 (Folios 98 a 128); siendo que la multa materia de cálculo no resulta confiscatoria para la administrada.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de trabajadores, clientes y usuarios de la página web, detectados en la fiscalización.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “3” (se tiene presente que se tratan de 3 bancos de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.15 Se evidencia colaboración con la autoridad y acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento sancionador, logrando la inscripción del banco de datos de trabajadores y clientes.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15
f4. Intencionalidad	00%
f1+f2+f3+f4	15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	2.76 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con escrito ingresado el 18 de noviembre de 2020 (folios 98 a 128) y en este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para el administrado.

No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.petcenter.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “1”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito en sus descargos de fecha 30 de noviembre de 2020.

En total, los factores de graduación suman un total de -0,30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,70
Valor de la multa	0,76 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido dicha documentación en el escrito de fecha 18 de noviembre de 2020 (folios 98 a 128) y en este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.**, con la multa ascendente a ocho punto cincuenta unidades impositivas tributarias (8.50 UIT) por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.petcenter.com.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado); conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Declarar Infundado el extremo de la imputación referida a realizar tratamiento de datos personales sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado) respecto al formulario "Recibe las Mejores Ofertas" del sitio web de **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C**

Artículo 3.- Sancionar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.**, con la multa ascendente a seis punto treinta y ocho unidades impositivas tributarias (6.38 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través los formularios del sitio web; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"* ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4.- Sancionar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.**, con la multa ascendente a dos punto setenta y seis unidades impositivas tributarias (2.76 UIT) por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes", "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Declarar infundada el extremo de la imputación contra **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.**, por la presunta infracción de no inscribir en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "Proveedores" y "Libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 6.- Sancionar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.**, con la multa ascendente a cero punto setenta y seis unidades impositivas tributarias (0.76 UIT) por no haber inscrito la comunicación de flujo transfronterizo del banco de datos de "usuarios del sitio web", debido que el hosting que almacena dicha información se encuentra en los estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.** las siguientes:

- Implementar casillas para las finalidades no relacionadas a la prestación del servicio o suprimir dichas finalidades en el documento denominado "Terminos y condiciones", a fin de cumplir con las características de consentimiento libre, previo expreso e inequívoco.
- Incorporar en el documento denominado "Terminos y condiciones" lo siguiente: (i) quiénes son o pueden ser sus destinatarios; (ii) existencia del banco de datos en el que se almacenarán, (iii) identidad y domicilio del titular del banco de datos o encargados del tratamiento de datos personales, (iv) las transferencias de los datos personales, conforme a lo precisado con los considerandos de la presente resolución.
- Inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de usuarios de la página web.
- Inscribir la realización del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web www.petcenter.com.pe, debido a que el servidor que aloja dicha información se encuentra en Estados Unidos de América.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Informar a **CLINICA VETERINARIA OET CENTER S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁵

³⁵ Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9.- Informar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁶.

Artículo 10.- Informar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁷

Artículo 11.- Informar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 12.- Informar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁸. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización 2019.

Artículo 13.- Notificar a **CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C.** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.